



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD



NUMERO DE FOLIO

0582

H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA



"2021, Año del Maestro Normalista"

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Los suscritos Diputados José Luis Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad y Julio Efrén Montenegro Aguilar, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, integrantes de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presentamos a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo. **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EL 275 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO;** lo que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las fracciones I y II establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

TERCERO. Que el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD), busca trabajar en coordinación con los países y estados para erradicar la pobreza y reducir las desigualdades y la exclusión, se tiene como objetivo desarrollar políticas, alianzas, habilidades de liderazgo, capacidades institucionales y resiliencia con el fin de mantener los avances del desarrollo.

CUARTO. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en el artículo 21 del Acta Final se estableció que los jóvenes tienen derecho a la participación política, y que los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen garantías que hagan efectiva la participación de los jóvenes de todos los sectores de la sociedad y organizaciones que aliente su inclusión, así como promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, que promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos. Así mismo establece que los Estados Parte se comprometen **a promover que las instituciones gubernamentales y**



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

QUINTO. El artículo 5 de la Ley de Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo dispone que se consideran derechos de los jóvenes, la participación efectiva en la vida social y en los procesos de toma de decisiones, así como el derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socioeconómicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo, y de convivencia que les permitan construir una vida plena en el Estado.

SEXTO. Que el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en correlación con el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales establecen que será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros y que en la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes, por lo cual los partidos políticos deben promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular.

Es importante señalar que cada vez más ciudadanos dejan de creer en los sistemas democráticos e institucionales, se ha perdido credibilidad en la política, y Quintana Roo requiere representantes que trabajen en beneficio del País y del Estado, los ciudadanos deben estar convencidos que la participación política es generalizada y es un derecho que cada uno tiene, el derecho a ser votados es uno de los derechos fundamentales plasmados en la ley suprema y que por ente debe ser considerada



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

abiertamente en la participación de personas que representen dignamente a las problemáticas que aquejan a los diferentes grupos sociales.

También es cierto que las y los ciudadanos quintanarroenses requieren servidores públicos comprometidos con el bien social de la entidad, es por ello, que mediante la presente iniciativa se busca fortalecer la representación política de los jóvenes con el fin de impulsar la participación y representación política de quienes hoy luchan por un futuro adecuado para las presentes y nuevas generaciones.

Así mismo, los partidos políticos deben generar cuadros preparados para que al instante de obtener un cargo público puedan ejercerlo debidamente con los objetivos plasmados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la entidad.

Es por ello, que la presente propuesta tiene como objetivo fundamental promover la participación política de jóvenes, máxime que Quintana Roo es el Estado con mayor porcentaje de jóvenes a nivel nacional (33.8%) que representa **508,163 jóvenes de 12 a 29 años.**

Los jóvenes representan el futuro, son agentes del cambio, pues es evidente que hay mucho por hacer con y para los jóvenes, la inclusión de su participación política generará trabajo, propuestas y desarrollo de políticas con objetivos para el presente y el futuro del País y del Estado, y por lo cual se debe garantizar su participación a través de los partidos políticos obligándolos a postular personas jóvenes.

La inclusión y postulación política de las y los jóvenes a través de los Partidos Políticos garantizará y asegurará su participación democrática, pues ellos son la



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

actual generación que buscará implementar y complementar políticas públicas actuales, novedosas y acordes a las necesidades de todos los quintanarroenses.

Como partidos políticos y representantes de los ciudadanos es importante dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y tratados internacionales con el objetivo de generar una inclusión en la participación política y democrática de todos los ciudadanos para un desarrollo político y de participación ciudadana mediante representantes que vivan y mediante acciones afirmativas se generen soluciones de las problemáticas de los distintos grupos sociales.

Si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen frentes juveniles que trabajan y apoyan cada campaña electoral, también lo es que los jóvenes carecen de representación y han sido vulnerados en lo relativo a la posibilidad de acceder a la postulación de un cargo público, siendo marginados y viéndose limitados en la postulación de cargos de elección popular, cuando la inclusión de jóvenes coadyuvaría a su participación, propuestas y a renovar en la innovación de ideas y practicas tanto de los ciudadanos, Instituciones, así como de los Partidos Políticos.

Como bien ya se dijo, la inclusión de los jóvenes será derivada también de la confianza en la capacidad de cada uno de ellos, de su inclusión en la participación a los procesos democráticos y a la vida política, y con ello se lograría que las necesidades se materialicen según la esfera de competencia a la que accedan los cada uno de ellos.

Es importante hacer mención que en el pasado proceso electoral 2018-2019, en lo que respecta a la postulación de candidatos propietarios, únicamente fueron registrados 11 candidaturas para jóvenes al cargo de diputado local por mayoría



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

relativa de 147 registrados, y en relación con la lista de representación proporcional un total de 6 jóvenes de 50 candidatos registrados por todos los Partidos Políticos

PARTIDO POLITICO	NÚMERO DE CANDIDATOS JOVENES PROPIETARIOS POSTULADOS, MAYORÍA RELATIVA	LISTA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
10 partidos Políticos	11 postulaciones a diputados propietarios por mayoría relativa	6

Lo anterior se hace visible como resultado en la actual Legislatura, en la que únicamente resultaron electos dos jóvenes de 25 diputados y que representan el 8% del total de la Legislatura.

Por último, es dable señalar como antecedente la resolución del Tribunal Electoral de la Federación **SX-JRC-13/2019 derivado del recurso presentado por Movimiento Ciudadano en el cual** se determinó en su resolutivo cuarto determinó que se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que con debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implementen las acciones afirmativas que se han aplicables en el siguiente proceso electoral ordinario, en



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

materia de registro y postulación de candidaturas al Congreso Local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.

Por último, es dable señalar como antecedente la resolución del Tribunal Electoral de la Federación **SX-JRC-13/2019 derivado del recurso presentado por Movimiento Ciudadano en el cual** se determinó en su resolutivo cuarto que se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que con debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implementen las acciones afirmativas que sean aplicables en el siguiente proceso electoral ordinario, en materia de registro y postulación de candidaturas al Congreso Local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, los que suscriben mediante el presente escrito, proponen las siguientes adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales con el fin de garantizar legalmente la participación política de los jóvenes en la entidad, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	PROPUESTA
<p>Artículo 49.- ...</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga</p>	<p>Artículo 49.- ...</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga</p>



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible. Párrafo reformado POE 03-03-2009, 06-11-2015, 21-09-2017.

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a los tiempos de radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III del

una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. **En la integración de las planillas de los Ayuntamientos, los Partidos Políticos deberán postular cuando menos el treinta por ciento de las candidaturas para jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, garantizando que una fórmula de candidatos jóvenes sea completa y en las demás en la posición y orden que cada partido político determine.** En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. **Así mismo, en la postulación de diputados locales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular candidatos en cuando menos el treinta por ciento del total de las candidaturas para jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, respetando la alternancia de género. Los partidos**



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

políticos deberán garantizar que una fórmula de candidatos jóvenes sea completa y en las demás en la posición y orden que cada partido político determine.

En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible. Párrafo reformado POE 03-03-2009, 06-11-2015, 21-09-2017

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a los tiempos de radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

	aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.
--	--

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	PROPUESTA
<p>ARTICULO 275.-</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. La ciudadanía tendrá el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo</p>	<p>ARTICULO 275.-</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades, el cumplimiento de la cuota de participación de jóvenes y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. La ciudadanía tendrá el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo</p>



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

Para efectos del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidatos propietarios conforme a su normatividad interna, alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el

permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. **En la integración de las planillas de los Ayuntamientos, los Partidos Políticos deberán postular cuando menos el treinta por ciento de las candidaturas para jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, garantizando que una fórmula de candidatos jóvenes sea completa y en las demás en la posición y orden que cada partido político determine. En la postulación de candidatos a diputados locales se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, así mismo deberán postular candidatos en cuando menos el treinta por ciento del total de las candidaturas para candidatos jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, respetando la alternancia de género. Los partidos políticos deberán garantizar que una fórmula de candidatos jóvenes sea completa y en las demás en la posición y orden que cada partido político determine. En ambos**



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley. Párrafo

casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobrerrepresentación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

Para efectos del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidatos propietarios conforme a su normatividad interna, alternada por género para garantizar la paridad **y la cuota de jóvenes**, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos proponemos la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EL 275 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

PRIMERO. Se reforma el párrafo Vigésimo Primero del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 49.- ...

...

...

...

...

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. **En la integración de las planillas de los Ayuntamientos, los Partidos Políticos deberán postular cuando menos el treinta por ciento de las candidaturas para jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, garantizando que una fórmula de candidatos jóvenes sea completa y en las demás en la posición y orden que cada partido político determine.** En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. **Así mismo, en la postulación de diputados locales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular candidatos en cuando menos el treinta por ciento del total de las candidaturas para jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, respetando la alternancia de género. Los partidos**



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

políticos deberán garantizar que una fórmula de candidatos jóvenes sea completa y en las demás en la posición y orden que cada partido político determine.

...

...

SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 275.- (...)

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades, **el cumplimiento de la cuota de participación de jóvenes y** la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. La ciudadanía tendrá el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. **En la integración de las planillas de los Ayuntamientos, los Partidos Políticos deberán postular cuando menos**



H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

el treinta por ciento de las candidaturas para jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, garantizando que una fórmula de candidatos jóvenes sea completa y en las demás en la posición y orden que cada partido político determine. En la postulación de candidatos a diputados locales se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, así mismo deberán postular candidatos en cuando menos el treinta por ciento del total de las candidaturas para candidatos jóvenes entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, respetando la alternancia de género. Los partidos políticos deberán garantizar que una fórmula de candidatos jóvenes sea completa y en las demás en la posición y orden que cada partido político determine. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobrerrepresentación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

Para efectos del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidatos propietarios conforme a su normatividad interna, alternada por género para garantizar la paridad **y la cuota de jóvenes**, misma que se integrará

a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

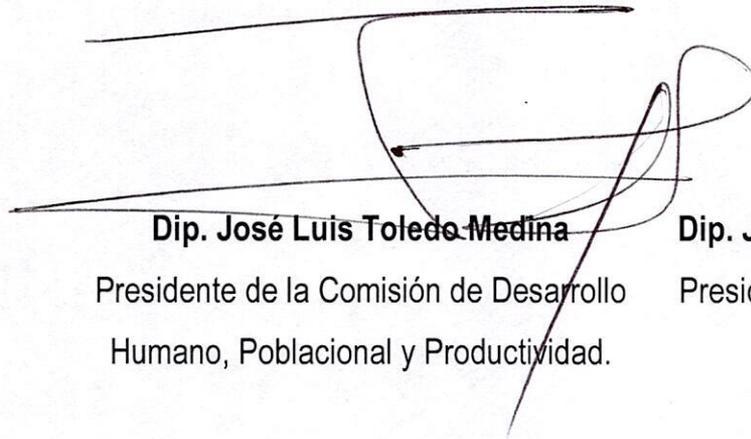
H CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO XI LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de octubre del año 2021.



Dip. José Luis Toledo Medina
Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad.



Dip. Julio Efrén Montenegro Aguilar
Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales.

